

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

SUMILLA: Corresponde **1) Revocar** la medida disciplinaria de suspensión de 15 días a la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez en su condición de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de **MULTA** del 5% a la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez en su condición de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central en virtud al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Expediente N° 2048-2021-Selva Central

RESOLUCIÓN N° 25

Lima, treinta de octubre
del año dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el proceso administrativo disciplinario N 2048-2021-Selva Central, seguido contra la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Selva Central; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión; con la constancia que antecede.

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo (páginas 1306-1309) contra la resolución N° 22 de fecha 20 de agosto del 2024 (páginas 1279-1300), que le impone medida disciplinaria de **suspensión de 15 días en el ejercicio de todo cargo del Poder Judicial**

CARGO IMPUTADO: Mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de abril de 2022 (página -234-242), se atribuye el siguiente cargo:

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

“Presuntamente, variar la calificación jurídica de los hechos materia de juzgamiento en el proceso judicial signado con el número de expediente 15-2016-51, declarándose incompetente para seguir conociendo el proceso y disponiendo remitir los actuados a otro órgano jurisdiccional, sin seguir el procedimiento previsto por el numeral 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, conducta que supondría la inobservancia de lo establecido en **el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial numeral 1)** “Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”; lo cual constituye **falta muy grave** de acuerdo a lo establecido en artículo **48° numeral 13)** de la citada ley en el extremo referido a: “(...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. Mediante Oficio N° 15-2016-51 de fecha 02 de octubre del 2021 (página 01) remitido a este órgano contralor por la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, puso en conocimiento presuntas irregularidades en las que habría incurrido el magistrado Cristian Milagros Periche Rumiche, en su actuación como Juez de Investigación Preparatoria de la citada Corte Superior, en el trámite del Expediente Judicial N° 15-2016-51-1508-JR-PE-01.

2.2 Mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de enero del 2022 (páginas 07-10), la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA (hoy ANC-PJ) resolvió abrir investigación preliminar contra el magistrado Cristian Milagros Periche Rumiche, en su actuación como Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de la Selva Central.

2.3. Con Resolución N° 04 de fecha 18 de abril de 2022, se resolvió: **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la magistrada **OLINDA VALERIA AURIS RODRÍGUEZ**, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (página 234-242).

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

2.4. Por Resolución N° 13 de fecha 20 de febrero del 2023 (página 373), la Jefatura Suprema de entonces OCMA resolvió declarar la sustracción de la investigación del conocimiento de la Odecma de la Selva Central respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 021-2022-Selva Central.

2.5. Mediante Resolución N° 17 de fecha 13 de octubre del 2023 (página 949) se dispuso **adecuar** la presente investigación a las reglas previstas en la Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ y N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que aprueban los Reglamentos de Organización y Funciones y el del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ.

2.6. Mediante **Informe N° 2048-2021-MTAE-UPAD-ANC-PJ** de fecha 11 de marzo del 2024 (página 988-1003), emitido por la magistrada Marcela Teresa Arriola Espino se **propuso** IMPONER a la magistrada OLINDA VALERIA AURIS RODRÍGUEZ en su actuación como jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE 4 MESES por el cargo atribuido.

2.7. Por Resolución N° 20 de fecha 03 de mayo del 2024 (página 1007) el magistrado Percy Quispe Salsavilca, entre otros se **avocó** al conocimiento del presente procedimiento y.

2.8 Mediante Resolución N° 22 de fecha 20 de agosto de 2024 se impuso la sanción de suspensión de quince (15) días en el ejercicio de sus funciones de la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (página 1279-1301), resolución que fue apelada por la magistrada investigada, y al concedérseles dicho recurso se elevó a éste despacho.

2.9 Con Resolución N° 24 de fecha 18 de octubre de 2024, el magistrado que suscribe se avocó al conocimiento del presente expediente y se señaló fecha para la audiencia de apelación para el 30 de octubre de 2024 a horas 9:30 a.m. (página 1323-1324)

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

2.10. Llevado el informe oral, hizo uso de la palabra la magistrada investigada Olinda Valera Auris Rodríguez, conforme a la constancia que obra en autos.

III. RESOLUCIÓN APELADA:

3.1 Mediante resolución N° 22 de fecha 20 de agosto de 2024 se impuso la sanción de suspensión de quince (15) días en el ejercicio de sus funciones de la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez, en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (página 1279-1301), siendo los fundamentos principales de dicha resolución:

“6.5. Conforme se aprecia del contenido de la acotada Resolución N° 08, la magistrada Olinda Auris Rodríguez funda su decisión de remitir los actuados para que el Juzgado Penal Colegiado asuma competencia, en función a que la tipificación realizada por el Ministerio Público (por apropiación ilícita, omisión de actos funcionales) no sería acorde a los hechos, puesto que estos habrían sido cometidos por los acusados cuando tenían la condición de funcionarios públicos, por lo que la tipificación más adecuada sería la figura del delito de peculado doloso, actuando la magistrada presuntamente de conformidad con lo establecido por el artículo 374° del Código Procesal Penal, conforme así lo invocó en su resolución.

(...)

6.8. En el caso concreto, y de acuerdo al contenido del Acta de Audiencia de Juicio (páginas 216) y de los motivos expresados en la Resolución N° 08 de fecha 19 de mayo del 2021 (páginas 218) la magistrada Olinda Auris Rodríguez no corrió traslado al abogado José Luis Chombo Jiménez en su condición de defensa técnica de los imputados Rubén Ñaupá Gálvez, David Portocarrero Dávila y Tonino Quispe Guerra, Tarciso Hilario Mendoza Shirorintis, quien no se encontraba presente, conforme quedó registrado en el acta de audiencia del 19 de mayo del 2021 (páginas 216), inobservando con su actuación el artículo 374° del Código Procesal Penal.

*6.9. Del mismo modo, se observa que **si bien la magistrada Olinda Auris Rodríguez en su Resolución N° 08 dispuso notificar a la casilla electrónica del abogado José Luis Chombo Jiménez, ello no supe el procedimiento preestablecido por ley ni la exime de su responsabilidad disciplinaria, máxime si tampoco suspendió el juicio hasta por 5 días para dar la oportunidad a todas las partes procesales para que***

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

expongan lo conveniente a sus intereses, antes de variar la calificación del tipo penal atribuido por el fiscal.

6.10. (...) *no obstante, aun cuando se hubiese efectuado el acto de notificación, ello tampoco la exime de su responsabilidad disciplinaria, puesto que ha quedado acreditado que la magistrada Olinda Auris Rodríguez ha inobservado el procedimiento prestablecido en el numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal que exige al juez penal que cuando advierte la existencia de la posibilidad de la variación de la calificación jurídica del tipo penal debe seguir el procedimiento prestablecido. (...)*

IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:

4.1. La magistrada **Olinda Valeria Auris Rodríguez** en su escrito que corre a páginas 1306 1309 alega como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

- ✓ Que el Sistema procesal peruano tiene por finalidad la búsqueda y hallazgo de la verdad histórica de los hechos, la cual se encuentra referida a decidir de forma más cercana a lo que realmente sucedió y que difiere de la verdad procesal, propia de otros sistemas procesales penales, en que la verdad es aquello que las partes acuerdan.
- ✓ Que su persona no podía pasar por alto que a quienes se procesaban eran funcionarios públicos de la Municipalidad de Rio Tambo y por tanto debían ser conocidos por fiscalías especializadas, hecho que no fue analizado en la resolución recurrida información que fue solicitada tanto a la fiscalía como a las partes sin obtener respuesta.
- ✓ Que los hechos ya habían sido prevenidos por las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en las carpetas fiscales N° 2206015500-2015-21-0 y 199-2015 y que desde el 2015 sobre estos hechos las fiscalías especializadas asumieron competencia.



AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- ✓ Su actuar contrariamente a lo que se señala en la resolución materia de grado no ha sido dolosa pero sí con un espíritu justiciero tal como se reconoce.
- ✓ Que su persona trató en todo momento de obtener información de los hechos en las fiscalías a efectos no sólo de calificar adecuadamente los hechos imputados a funcionarios públicos sino a efectos de que quien asuma competencia en el desarrollo de estos procesos sea un fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios
- ✓ Que no tiene sanciones y que ha aceptado la conducta que se le atribuye pero que no ha causado daño alguno a las partes por lo que debe evaluar la razonabilidad de la sanción.

V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 62° del actual Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas De Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

6.1. El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

6.2. El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el

¹ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

Respuesta a los agravios

6.3. Conforme a la resolución materia de grado y escrito de apelación, el hecho atribuido guarda relación con el expediente N° 00015-2016-51-1506-JR-PE-01, sobre delito de apropiación ilícita, incumplimiento de deberes funcionales, usurpación de funciones en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Rio Tambo en contra de diversos imputados: David Portocarrero Dávila, Rubén Ñaupá Gálvez, Mael Jesús Munguía Ore, Tarcisio Hilario Mendoza Shirorininti, Jaime Fernando Juan de Dios Salva, Tonino Rodrigo Quispe Guerra, y de cuyas copias que obran en autos se verifica que se emitieron los siguientes actos procesales.

- ✓ Auto de Enjuiciamiento, contenido en la Resolución N° 19 de fecha 29.10.2018 (página 309), emitido por el juez Cristhian Milagros Periche Rumiche – Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.
- ✓ Auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución N° 01 de fecha 11.03.2020, que fijó fecha para el 15.04.2020 (página 316), emitido por la juez Georgelina Palomino Pacheco-Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo.
- ✓ Resolución N° 01 de fecha 11.03.2020 (páginas 385) que resolvió citar la audiencia de juicio oral para el 15.04.2020, emitido por la juez Georgelina Palomino Pacheco-Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- ✓ Resolución N° 02 de fecha 29.10.2020, que señaló fecha para juicio oral el 25.11.2020 (página 319), emitido por la juez Georgelina Palomino Pacheco-Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo.
- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 25.11.2020 (páginas 321) emitido por la juez Georgelina Palomino Pacheco-Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo, donde se tiene por no instalada la audiencia por no haber sido válidamente notificados dos de los acusados, reprogramándose para el 09.12.2020.
- ✓ Registro de Audiencia de fecha 09.12.2020 (página 324), emitido por la jueza Georgelina Palomino Pacheco-Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde se tiene por no instalada la audiencia ante la incomparecencia de dos de los acusados por no haber sido válidamente notificada, reprogramándose la audiencia para el 20.01.2021, emitido por la juez Georgelina Palomino Pacheco- Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo.
- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 20.01.2021 (página 157) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo, donde se dispuso la reprogramación de la Audiencia para el 21.12.2021.
- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 03.02.2021 (páginas página) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde dispone que el fiscal averigüe si existe otro proceso sobre los mismos hechos y se comunique con la fiscalía supranacional anticorrupción y si existen otros casos en los cuales están inmersos los acusados; y, que se continúe la audiencia el 15.02.2021.
- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 15.02.2021 (página 681) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde el Ministerio Público precisa que sólo la Presidencia de Fiscales de Junín ha informado de manera genérica que todas las personas sí cuentan con procesos, por lo que la magistrada dispone que el Ministerio Público proporcione la información que el despacho ha solicitado.
- ✓ **Registro de Audiencia de Juicio de fecha 19.04.2021** (página 707) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde se dispone se curse

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

oficio a la fiscalía supra nacional de Lima a fin de que informe si sobre estos hechos existe ya otros hechos investigados e informen en qué etapa se encuentran.

- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 28.04.2021 (página 707) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde dispone que se debe recabar información del Expediente N° 129-2016, debiéndose cursar oficio al segundo juzgado nacional de investigación preparatoria de corrupción de funcionarios de Lima, a fin de que brinden información sobre el estado de dicho proceso y remita la acusación; y se continúe la audiencia el 10.05.2021.
- ✓ Registro de Audiencia de Juicio de fecha 10.05.2021 (página 716) emitido por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo donde dispone reiterar oficio cursado al Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de Corrupción de Funcionarios para que informe lo solicitado.
- ✓ **Resolución N° 08 de fecha 19.05.2021** (página 218) emitida por la jueza Olinda Valeria Auris Rodríguez -Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de Satipo, donde resolvió **REMITIR los actuados al Juzgado Penal Colegiado para que pueda asumir competencia**, en razón a que:
"(...) los hechos que indica el representante del ministerio público, para la suscrita debieron estar considerados en el Art. 387° del Código Penal, segundo párrafo, que prevé la figura del peculado doloso, y a la fecha de comisión de estos hechos el Art. Vigente del peculado doloso en su segundo párrafo establecía una pena no menor de 08 ni mayor de 12 años, en atención a ello, y lo establecido en el Art. 28° numeral 1 del código procesal penal, el juzgado unipersonal penal de Satipo, no sería competente para poder juzgar estos hechos y considerando la suscrita de que estos hechos no son ni apropiación ilícita ni omisión de actos funcionales (...) este hecho debió haber sido investigado por una fiscalía especializada en delito de corrupción de funcionarios y no por la fiscalía que asumió la investigación"
- ✓ Resolución N° 12 de fecha 03.03.2022, emitida por los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Satipo, donde dispusieron: ELEVAR a

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- consulta la TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA del Primer Juzgado Penal Unipersonal al Juzgado Penal Colegiado.
- ✓ Auto de Vista N° 12-2022, contenido en la Resolución N° 13 de fecha 09.03.2022 (página 327), en la cual la Sala Penal de Apelaciones resolvió declarar DE OFICIO NULA E INSUBSISTENTE las actuaciones judiciales desde la resolución N° 12 de fecha 03.03.2022 hasta la resolución N° 08 de fecha 19.05.2021, y retrotrayéndose a su estado actual de juzgamiento CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la consulta solicitada por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo. ORDENARON DEVOLVER en el día los actuados al Primer Juzgado Unipersonal de Satipo.
 - ✓ Mediante Resolución N° 15 de fecha 26.01.2023 (páginas 1194), el Primer Juzgado Unipersonal de Satipo a cargo del magistrado Eduardo Herrera Inocente dictó **sentencia**, donde se resolvió: CONDENAR a los acusados David Portocarrero Dávila, Jaime Fernando Juan de Dios Salva y Rubén Ñaupa Gálvez por el delito contra la administración pública en su modalidad de Usurpación de Funciones y se impone 4 años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida. Asimismo, en el punto 1.2 de la citada sentencia se desprende que **el Ministerio Público retiró la acusación** de los imputados Tarsicio Hilario Mendoza Shirorinti, Tonino Rodrigo Quispe Guerra por el delito de incumplimiento de actos funcionales, de los acusados David Portocarrero Dávila, Mael Jesús Munguía Oré, Jaime Fernando Juan de Dios Salva y Rubén Ñaupa Gálvez por el delito de apropiación ilícita y del acusado Mael Jesús Munguía Ore por el delito de usurpación de funciones, **en consecuencia, sólo fue materia de pronunciamiento el delito de usurpación de funciones imputado a David Portocarrero Dávila, Jaime Fernando Juan de Dios Salva y Rubén Ñaupa Gálvez.**
 - ✓ Resolución N° 16 de fecha 07.03.2023 (páginas 1246), emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Satipo a cargo del magistrado Eduardo Herrera Inocente, por la cual se declaró **CONSENTIDA** la sentencia, y se REMITE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

6.4 Que conforme al cargo atribuido en la resolución de apertura, se atribuye a la magistrada investigada Olinda Auris Rodríguez ahora apelante que habría variado la calificación jurídica de los hechos en el Expediente Judicial N° 15-2016-51, sin seguir el procedimiento previsto en el numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal, esto es al haber emitido la resolución N° 8 de fecha 19 de mayo de 2021 (página 218) disponiendo **remitir** los actuados al Juzgado Penal Colegiado para que asuma competencia, consignando en su resolución lo siguiente.

"(...) advirtiendo este despacho de conformidad con lo establecido en su art. 374 Del código procesal penal, de que los hechos imputados por representante del ministerio público, como hechos atribuidos a los acusados y que fueron tipificados para el representante del ministerio público en su oportunidad, que no es el fiscal, que ha venido a juicio, y que ha sustentado una teoría del caso propuesta conforme su puede advertir por otros fiscales, se ha imputado los delitos de APROPIACIÓN ILÍCITA, OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES, sin embargo nosotros hemos escuchado en juicio, los alegatos de apertura del representante del ministerio público, la ejecución de estos hechos empiezan cuando los acusados tenían la condición de funcionarios públicos.

*En razón a ello, mi persona incluso cuando los señores Rubén Ñaupá Gálvez, quisieron acogerse a la conclusión anticipada del perjuicio, mi persona rechazó esta solicitud, en razón a que los hechos que indica el representante del ministerio público, para la suscrita debieron estar considerados en el Art. 387° del Código penal, segundo párrafo, que prevé la figura del peculado doloso, y a la fecha de comisión de estos hechos el Art. Vigente del peculado doloso en su segundo párrafo establecida una pena no menor de 08 ni mayor de 12 años, en atención a ello, y lo establecido en el Art. 28° numeral 1 del código procesal penal, el juzgado unipersonal penal de Satipo, no sería competente para poder juzgar estos hechos y considerando la suscrita de que estos **hechos no son ni apropiación ilícita ni omisión de actos funcionales** (...) este hecho debió haber sido investigado por una fiscalía especializada en delito de corrupción de funcionarios y no por la fiscalía que asumió la investigación.*

(...)

*En atención a lo dispuesto: debe REMITIRSE los actuados al juzgado penal colegiado para que pueda proceder conforme a sus atribuciones y asumir la competencia que corresponde, **no estando presente el abogado Chombo Jiménez** hasta el momento que se emitió la presente resolución debe cumplir con **NOTIFICAR, en su casilla electrónica**, que ha consignado, sin perjuicio, de*

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

que sus patrocinados presentse en este acto (sic) quedan debidamente notificados”

6.5. El Código Procesal Penal, en su artículo 374 numeral 1) dispone: “*Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, **deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad**. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente”.*

6.6. De conformidad con la normativa citada, se advierte que existe un procedimiento pre establecido en casos el Juez Penal durante el transcurso del juicio advierte una calificación jurídica distinta a la contenida en el dictamen acusatorio; es decir, si bien el Juez penal está facultado para observar la tipificación realizada por el fiscal, debe seguir las pautas establecidas en el citado artículo, esto es advertir al Fiscal y al imputado sobre la presunta variación de la calificación del tipo penal, para que las partes se pronuncien sobre la tesis planteada por el juez penal, presenten sus pruebas si lo crean necesario e incluso si alguna de las partes anuncian que no están preparadas para pronunciarse sobre ello, el Juez suspenderá el juicio hasta por 5 días para dar la oportunidad a que exponga lo conveniente.

6.7. Ahora bien, de los actos procesales emitidos en el proceso penal materia de investigación y que han sido detallados en el considerando 6.3 , se debe tener en cuenta lo siguiente: **i)** que la magistrada Auris Rodríguez durante la audiencia de juicio de fecha 3 de febrero de 2021 dispuso que el Fiscal averigüe si existen otro proceso sobre los mismos hechos y se comuniquen con la fiscalía Supra provincial anticorrupción y su existencia de otros casos en los cuales están inmersos los acusados; **ii)** así también, durante la audiencia del 15 de febrero de 2021, el representante del Ministerio Público señaló que solo la Presidencia de Fiscales de Junín han informado de manera genérica que **todas las personas si cuentan con procesos**, (página 682) por lo que la magistrada

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

dispuso que el Ministerio Público proporcione la información que su despacho solicitó, disposición que fue reiterada en la audiencia del 19 de abril de 2021 (página 707); **iii)** asimismo la magistrada dispuso cursar oficio al Segundo Juzgado Nacional de Investigación preparatoria de corrupción de funcionarios de Lima a fin de que remita información del expediente 129-2016, lo que fue reiterada en la audiencia del 10 de mayo de 2021; **iv)** Que los requerimientos y pedidos que dispuso la magistrada en las audiencias no fueron atendidos; **v)** A página 1034 a 1277 obran copias de la carpeta fiscal N° 121-2021, donde aparecen anexadas las carpetas fiscales N° 2015- 99 a cargo de la Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y la carpeta fiscal N° 4206016300-2021, en donde aparecen los inculpados por los hechos comprendidos en el expediente penal materia de la presente investigación.

6.8. Entonces, estando a lo detallado precedentemente se tiene que sobre los hechos denunciados en el expediente penal materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, si existían otras investigaciones conocidas por otros despachos fiscales, es por ello que incluso el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo al emitir sentencia a través de la Resolución N° 15 su fecha 26.01.2023 (página 1194), en el considerado 1.1 se precisó que el Ministerio Público **retiró** la acusación de los imputados Tarsiso Hilario Mendoza Shirorinti, Tonino Rodrigo Quispe Guerra por el delito de incumplimiento de actos funcionales; de los acusados David Portocarrero Dávila, Mael Jesús Munguía Oré, Jaime Fernando Juan De Dios Salva y Rubén Ñaupa Gálvez por el delito de apropiación ilícita y del procesado Mael Jesús Munguía Oré por el delito de usurpaciones; **condenando** sólo a los acusados David Portocarrero Dávila, Jaime Fernando Juan De Dios Salva y Rubén Ñaupa Gálvez por el delito de Usurpación de Funciones.

6.9. Por otro lado, también se debe tener en cuenta que durante la audiencia de juicio de fecha 19 de mayo de 2021, las partes intervinientes quedaron notificados con la decisión contenida en la resolución N° 8 (la que es materia de pronunciamiento) e incluso dispuso que se notifique electrónicamente al abogado Chombo quien estuvo ausente; y que si

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

bien no se realizó dicha notificación corresponde a la especialista de audiencias dicha obligación.

6.10. En esa línea de análisis queda claro que si bien la magistrada investigada Auris Rodríguez incumplió con la formalidad que establecía el artículo 374 numeral 1) del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta que lo hizo a fin de que los hechos sean debidamente tipificados, que la fiscalía especializada asuma su competencia y además evitar que sobre los mismos hechos exista más de una investigación, evidenciando el interés de la magistrada de administrar justicia de manera correcta; es más, no se advierte que se haya causado perjuicio; en ese sentido, los argumentos de la magistrada resultan amparables, lo cual servirá para la graduación de la sanción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

6.11 Teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez, se encuentra tipificada como falta Muy Grave contenida en el artículo 48° numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial, y de conformidad al artículo 51° numeral 3) de la citada Ley de la Carrera Judicial, las faltas Muy Graves se sancionan: "CON SUSPENSIÓN, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución"

6.12 Sin embargo los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

6.13. En la imposición de las sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá evaluar el nivel del juez en la carrera judicial el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

preparación de la infracción o entre otros a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”

6.14. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia indica: “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) prescribe “ (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar”, lo que debe concordarse con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que dispone: “ **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, **las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (la magistrada no tuvo ningún beneficio económico) ; b) La probabilidad de detección de la infracción (fue a consecuencia de la mala calificación de los hechos); c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(no cumplió con la norma); d) El perjuicio económico causado (no hubo perjuicio económico); e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (la magistrada no tiene sanciones). f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (no hubo intencionalidad).

6.15 Siendo esto así, aplicando el principio de razonabilidad y proporcionalidad al caso concreto, debe tenerse en cuenta por un lado la conducta irregular establecida, en este caso, es no haber cumplido el procedimiento establecido en el artículo 374 numeral 1) del C.P.P, la cual ha sido calificada como falta muy grave y de otro lado la sanción que conminan las faltas muy graves, siendo alternativamente la Suspensión de 4 a 6 meses o la Destitución. Este despacho contralor considera que el

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

hecho cuestionado aparece ostensiblemente desproporcionada a la imposición de una medida disciplinaria de suspensión, tanto más si dicha conducta fue a consecuencia de no haber recibido las informaciones que solicitó no sólo a las partes procesales sino también a la fiscalía, hechos que incluso como lo hemos explicado ya habían sido prevenidos por Fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios en donde estaba comprendido el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Tambo también procesado en el expediente que dio lugar a esta investigación; que el actuar de la magistrada fue en espíritu justiciero; además no se ha causado perjuicio alguno; por lo que en ese sentido la sanción de suspensión no resulta proporcional en el caso analizada, pues con una medida disciplinaria menos gravosa (multa del 5%) es igualmente idónea y es factible para lograr que en lo sucesivo la magistrado no vuelva a incurrir en la misma conducta irregular.

VII.- DECISIÓN :

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la resolución N° 22 de fecha 20 de agosto de 2024 (página 1279-1301), que le impone medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de quince (15) días a la magistrada Olinda Valeria Auris Rodríguez** en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, **REFORMÁNDOLA** se le impone la sanción de **MULTA del cinco por ciento (5%)** de su remuneración total mensual de la magistrada **Olinda Valeria Auris Rodríguez** en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, por el cargo atribuido y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: PONER esta resolución en conocimiento de las partes.



ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

TERCERO: Dar por agorada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados.

CUARTO: **CÚRSENSE** los oficios a las instancias correspondientes para el registro y ejecución de la medida disciplinaria impuesta

Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por

Carlos Alberto Anticona Luján

Juez Superior

Responsable de la OCPAD de la ANC

Expediente: 02048-2021-SELVA CENTRAL/INVESTIGACION DEFINITIVA/de Origen O.C.M.A.
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 17 de 17

